

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00477-00**, de **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ** en contra de **RAMIREZ VASCO ASOCIADOS AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS LIMITADA RVA LTDA.** y de **LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S.**, la cual consta de 14 páginas, todas ellas digitales, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 414

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

La señora **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ**, obrando en causa propia, promueve “*Acción de Protección al Consumidor*” prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 en contra de **RVA LTDA.** y de **LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S.**

La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Auto del 25 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el siguiente argumento: “*(...) si bien es cierto se invoca el trámite de la acción de protección al consumidor, lo cierto es, que los hechos y pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios.*” (página 14).

Pues bien, al hacer el estudio de la demanda, advierte este Juzgado Laboral, que no es competente para conocerla y en consecuencia promoverá el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 2º del C.P.T. establece que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conoce de ***“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”***

Mientras que el numeral 4º ibidem, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de ***“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”***

Las normas en cita son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”*, establece que las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son, entre otras:

“3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.”

Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que la demandante **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ** pretende:

- “1. Realizar procedimiento correspondiente ante la ARL por el seguro que se adquirió con esta empresa.*
- 2. Reconocimiento a prestaciones económicas al ofrecer un seguro de riesgos laborales.*
- 3. Que no hayan (sic) más personas perjudicadas y estafadas en la adquisición de estos servicios.”*

Conforme a los hechos de la demanda, dichas pretensiones se fundamentan en que, el señor JOSÉ NORBERTO SUAREZ RIAÑO, cónyuge de la demandante, adquirió un seguro de

riesgos laborales con la empresa **RVA LTDA.** el 01 de junio de 2020, motivo por el que se creía que estaba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA. No obstante, que ante el fallecimiento del señor JOSÉ NORBERTO SUAREZ RIAÑO, acaecido el 04 de junio de 2020, se acercaron a la ARL AXA COLPATRIA, quien certificó que el causante fue vinculado en la fecha aludida por una empresa diferente, denominada **LOGÍSTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S.**, pero fue desvinculado ese mismo día. Por lo anterior, sostiene la demandante, se ha acercado a la empresa **RVA LTDA.**, pero nadie les brinda una respuesta ni una solución.

Ante dicha situación, la demandante es clara en señalar que la empresa demandada **RVA LTDA.** realizó un procedimiento que perjudicó el aseguramiento de su cónyuge, pues éste había adquirido el seguro y había pagado todo el mes de julio de 2020; además, en el hecho 7 afirma que la demandada *“está estafando a los consumidores”* que requieren ese tipo de servicio, pues lo ofrecen, pero sin ningún motivo hacen la vinculación a nombre de otra empresa totalmente diferente. Y en el hecho 9 reitera *“solicito a ustedes tomar el caso porque están estafando a muchos compradores”*.

De conformidad con lo anterior, al realizar una lectura armónica de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que, aun cuando la actora solicita que se realice el procedimiento ante la ARL por el seguro que se adquirió con la demandada **RVA LTDA.** y que se reconozcan las prestaciones económicas que surgen al ofrecer un seguro de riesgos laborales, lo cierto es que, dichas pretensiones no van dirigidas específicamente en contra de la ARL a la cual presuntamente se encontraba afiliado el causante, sino que involucran directamente la responsabilidad de las sociedades demandadas al señalarse que las mismas captan recursos a nombre de los clientes para aparentemente realizar a su nombre el pago de los aportes, en este caso, al Sistema de Riesgos Laborales.

Aunado a ello, debe indicarse que, no se vislumbra que la controversia planteada por la parte demandante sea de naturaleza laboral o de la seguridad social, toda vez que no se evidencia que se configure alguna de las relaciones jurídicas previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 2º del C.P.T. para radicar en la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de la demanda.

En efecto, de los hechos narrados por la demandante, no se desprende la existencia de un conflicto jurídico originado directa o indirectamente en el contrato de trabajo, habida cuenta que la demandante no refiere que el causante hubiese tenido una relación laboral con las demandadas, que lo convirtiera en trabajador dependiente de las mismas, y en virtud de la cual éstas fueran merecedoras de alguna sanción legal ante la eventual omisión de su afiliación al Sistema de Riesgos Laborales.

Tampoco se evidencia que las sociedades demandadas ostenten la calidad de entidades del sistema de seguridad social, por lo que no es dable predicar que en el *sub examine* se esté ante la omisión en el reconocimiento de prestaciones económicas con cargo a alguno de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social Integral, a favor de un afiliado o de sus beneficiarios; es decir, no surge evidente que la controversia suscitada por la demandante surja con ocasión de la prestación de servicios de la seguridad social que involucre a los sujetos de dicha relación, a saber, el afiliado y una entidad administradora o prestadora de los servicios de la seguridad social.

Contrario sensu, los fundamentos fácticos narrados por la demandante conllevan a entender que la competencia para conocer del presente asunto fue radicada en la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad encargada de adelantar los procesos iniciados en virtud de las acciones de protección al consumidor, particularmente, en lo que respecta a la modalidad de publicidad engañosa, pues la actora fundamenta su demanda en la presunta “estafa” en que incurrió una de las sociedades demandadas, al ofrecer servicios que no se acompasan con la realidad, motivo por el cual, solicita de manera especial que se haga el seguimiento para que no haya más personas estafadas; peticiones que, se itera, no son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues se encuentran fuera de la órbita de los asuntos explícitamente atribuidos por el legislador en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, deberá darse aplicación al artículo 139 del C.G.P. que establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. (...)”

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

Lo anterior, como quiera que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 24 del C.G.P., la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá **funciones jurisdiccionales** en los procesos que versen sobre: “a) **Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor**; y b) **Violación a las normas relativas a la competencia desleal**”.

Así las cosas, se promoverá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, al ser dicha Corporación el Superior de este Juzgado, bajo el entendido de que el Juez

Laboral del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas Laborales, ya que, por competencia funcional, las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda promovida por **MARIA CRISTINA SÁNCHEZ** en contra de **RAMIREZ VASCO ASOCIADOS AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS LIMITADA RVA LTDA.** y de **LOGISTICOS Y ENSAMBLADORES S.A.S.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si, por el contrario, lo es la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00215-00**, de **JUAN JOSE HERNANDEZ PEÑA** en contra de la **ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual consta de 8 páginas, todas ellas digitales, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 786

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Al realizar el estudio de la presente demanda, evidencia el Despacho que la misma fue presentada en primera oportunidad ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien mediante Auto del 05 de marzo de 2021 la rechazó por falta de competencia y, en consecuencia, determinó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial.

Al analizar el escrito presentado por el demandante, encuentra el Despacho que no se ajusta a lo dispuesto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que fue presentado directamente ante la Superintendencia Financiera como una **acción de protección al consumidor financiero**, contemplada en la Ley 1480 de 2011.

Sin embargo, atendiendo a los supuestos fácticos narrados por el actor, y previo a ahondar en la calificación de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** al señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PEÑA** para que se sirva informar si la **A.F.P. PORVENIR S.A.** ya procedió con el desembolso de las cesantías solicitadas. En caso afirmativo, manifieste si su intención es continuar con el presente trámite y, de ser así, indique en forma clara y precisa cuál es la pretensión que se persigue con el mismo.

Además, se hace necesario requerir al demandante, para que informe si su querer es que se le atribuya algún tipo de sanción, multa y/o responsabilidad administrativa a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** por la presunta negligencia en el desembolso de sus cesantías.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días.

Una vez se allegue respuesta al presente requerimiento, el Juzgado procederá a determinar si la presente demanda cumple los requisitos para ser admitida, o si adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión, o a su rechazo por competencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR al señor **JUAN JOSE HERNANDEZ PEÑA**, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia:

- i. Informe si la **A.F.P. PORVENIR S.A.** ya procedió con el desembolso de las cesantías solicitadas. En caso afirmativo, manifieste si su intención es continuar con el presente trámite y, de ser así, indique en forma clara y precisa cuál es la pretensión que se persigue con el mismo.
- ii. Informe si su querer es que se le atribuya algún tipo de sanción, multa y/o responsabilidad administrativa a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** por la presunta negligencia en el desembolso de sus cesantías.

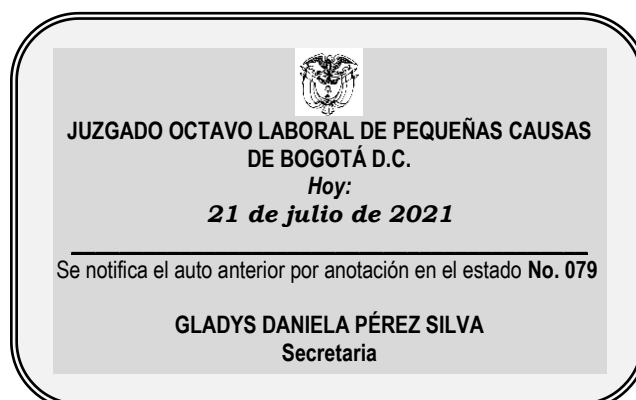
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00321-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SCM BARCO S.A.S.**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, pero que es necesario remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, debido a que se ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 415

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SCM BARCO S.A.S.**; y dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra pendiente de resolver.

No obstante, la liquidadora de la sociedad **S.C.M. BARCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, informó que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020.

Adjuntó con su memorial, una copia del Auto del 24 de marzo de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual, luego de verificarse la información suministrada por los deudores solicitantes, y por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1116 de 2006, ordenó lo siguiente:

***"Primero.** Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad SCM Barco S.A.S., identificada con NIT 900.409.904-5, con domicilio en la*

ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

(...)

Vigésimo quinto. *Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.*

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.”

De igual forma, obra en el expediente, el aviso comunicando la apertura del proceso de liquidación judicial, conforme señala el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, es de resaltar que, en atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, uno de los efectos legales que se produce con la apertura del proceso de liquidación judicial es:

“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

De esta manera, como quiera que la sociedad **S.C.M. BARCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se encuentra en proceso de liquidación judicial simplificada bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020, este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso

ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial radicado bajo el número 2021-01-094760.

Dado que mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2021 se negó el mandamiento de pago, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, conforme señala el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Y, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, razón por la cual, no hay lugar a trasladar suma alguna.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de la **A.F.P. PROTECCIÓN** en contra de **S.C.M. BARCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por haberse decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial radicado bajo el número 2021-01-094760.

TERCERO: NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares y a trasladar títulos judiciales, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00364-00**, de **DEISY MARITZA FORERO YEPES** y **ALVARO HERNANDO FORERO YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 6 archivos digitales en formato PDF, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 787

Bogotá D.C, 19 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, dirigido al correo electrónico de la profesional del derecho que presentó la demanda.
- b) La **pretensión número 1** deberá ser aclarada en el sentido de indicar con precisión, en favor de cuál de los demandantes se solicita que se ordene a la demandada el reconocimiento del derecho al auxilio funerario.
- c) La última pretensión, con la cual se persigue la aplicación de las facultades ultra y extra petita, deberá enumerarse en debida forma, en observancia de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

d) Los documentos obrantes en las páginas **15, 21, 22, 35, 36 y 38** no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas "*Documentales*"; por lo tanto, se deberán pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 19 de julio de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00433-00**, de **MARLENE TORRES OLIVE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 788

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al DR. **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARLENE TORRES OLIVE** identificada con C.C. 26.688.396 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **MARLENE TORRES OLIVE** identificada con **C.C. 26.688.396**, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

